

una pensión vitalicia de cien pesos mensuales, la cual pasará á sus hijas solteras en los mismos términos, y por el solo hecho de la muerte de aquélla. En caso de matrimonio ó defunción de una de las agraciadas, la cuota que le corresponde acrecerá las de las demás.

Art. 3.º Un ejemplar de esta Ley será presentado á la familia de Gregorio Gutiérrez González, y por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 92 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se hace una concesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Del Tesoro nacional se concede á favor del doctor Manuel Antonio Sanclemente, por una sola vez, la suma de doce mil pesos (\$ 12,000), en retribución de sus importantes servicios á la causa desde el año de 1838, y como justa indemnización de los perjuicios sufridos por él en sus intereses en las guerras civiles y conmociones populares que se han sucedido en el país á partir del año de 1850 hasta 1876.

Parágrafo. Esta suma se considera incluida en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 93 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

que ordena un gasto y concede una exención.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Destinase del Tesoro nacional la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) para el gasto de traslación de los restos mortales del General D. Lázaro María Pérez desde París á esta ciudad.

Parágrafo. Esta suma será entregada á la señora Ana Orrantía de Pérez.

Art. 2.º Concélese exención de los derechos de importación para el título que la expresada señora Orrantía de Pérez traerá á fin de depositar en él los restos mortales del General Lázaro María Pérez.

Art. 3.º La suma de que habla el artículo 1.º de esta Ley, se incluirá en el

Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 94 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio al Distrito de Baranúa.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Concélese del Tesoro nacional un auxilio de diez mil pesos al Distrito de Baranúa, en el Departamento de Bolívar, en la forma siguiente: tres mil pesos que serán entregados al Ilustrísimo señor Obispo de Cartagena, para la reconstrucción de la Iglesia parroquial; cinco mil pesos para socorrer á los vecinos de Baranúa que hayan quedado en completo desamparo á consecuencia del incendio de 11 de Marzo de 1895.

Hará la distribución el Gobernador del Departamento de Bolívar, á cuya disposición se pondrá esta cantidad; y dos mil pesos para la reconstrucción de la Casa Consistorial y Escuela pública, se pondrán á disposición del Tesorero Municipal de Baranúa.

Parágrafo. La cantidad de \$ 10,000 se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 95 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Auxiliase con cinco mil pesos, tomados de los fondos públicos, la construcción de la Capilla dedicada á San José, Patrono Universal de la Iglesia, que se está edificando en esta capital.

En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se considerará incluida la partida correspondiente.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 96 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se limitan los terrenos correspondientes á las minas de Muza y Coscuez.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º El área no adjudicable de terrenos que se reserva la Nación como de propiedad de las minas de esmeraldas de Muza y Coscuez, á que se refiere el Decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871, se limitará únicamente á la extensión necesaria para la cómoda explotación y laboreo de cada grupo, incluyendo los bosques y uso de aguas indispensables.

Art. 2.º Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno ó más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terrenos que se les deban conservar. En estos planos se señalarán linderos que correspondan á puntos bien claros y precisos del terreno, para verificar el alfileramiento.

Art. 3.º Luégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de que trata esta Ley, podrá el mismo Gobierno enajenar con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Código Fiscal los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordene, considerándolos como bienes de propiedad nacional y no como baldíos.

Las enajenaciones se harán por lotes que no comprendan una cabida mayor de mil hectáreas para una misma persona y que se alfilerarán de manera que no desmejoren por su forma el resto de los terrenos de propiedad del Gobierno. En todo caso, quedará excluida la zona necesaria para el camino de Occidente.

Quedan también en todo caso á favor del Departamento de Boyacá, las cien mil hectáreas de tierras baldías que se adjudicaron por Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de Abril de 1893, para la apertura del camino de Occidente, en los mismos términos expresados en dicha Resolución.

Entendido, además, que toda enajenación quedará sujeta á las servidumbres de tránsito que requieren las porciones no enajenadas y el servicio de las mismas.

Art. 4.º Si se hubieren hecho adjudicaciones de baldíos que estén comprendidos dentro de la zona reservada por el Decreto de 14 de Diciembre de 1871, quedan legalizadas por esta Ley.

Los cultivadores que hayan ocupado ó estén ocupando parte de los mismos terrenos, tendrán derecho á que se les haga la adjudicación de lo que tengan cultivado, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre baldíos.

Estas adjudicaciones se limitarán á las porciones cultivadas, procurando la formación de lotes regulares que comprendan número completo de hectáreas. No se adjudicarán excedentes iguales á la parte cultivada, pero tendrán derecho de preferencia para la compra de lotes adyacentes.

Art. 5.º En los lotes que se reserva el Gobierno para el laboreo de las minas, conforme á los planos que se levanten, no se permitirá el establecimiento de colonos; pero el Gobierno puede arrendar las porciones que juzgue convenientes.

Art. 6.º El Gobierno conservará en todo tiempo la propiedad de las minas que se descubran en cualquier punto de los terrenos comprendidos dentro del globo general que se va á medir, de manera que toda adjudicación de estos terrenos estará sometida á esta resolución.

Art. 7.º Los gastos que ocasione el cum-

plimiento de esta Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 8.º Quedan reformadas, en cuanto sean contrarias á la presente Ley, el Decreto Ejecutivo de 14 de Diciembre de 1871 y los artículos 6.º de la Ley 38 de 15 de Marzo de 1887 y 28 del Decreto número 761 de 7 de Diciembre del mismo año sobre minas.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO PEÑA SOLANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 97 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede unas recompensas

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Concélese al señor Santiago García, herido en el campo de batalla de Soule, é inválido de por vida, una recompensa de cinco mil pesos (\$ 5,000), por una sola vez, y de dos mil pesos (\$ 2,000) á la viuda del señor Jerónimo Cúcedo (muerto en la misma batalla).

Art. 2.º Las sumas necesarias para pagar dichas recompensas se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 98 DE 1896

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. En atención á los importantes servicios prestados en más de treinta años á la Instrucción Pública por el señor Alcides Izquierdo, concélese á este ciudadano una recompensa de tres mil pesos, que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALÁU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 14 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.